

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL**

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES, RESPECTO AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE INSTRUYE A LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS A REFORZAR LA CAPACITACIÓN AL FUNCIONARIADO DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, EN MATERIA DE VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "Constitución"); 35, 36, párrafo primero y 39, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1, fracción b) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (en adelante "INE", "Instituto" o "Instituto Nacional Electoral") y; 26, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE (en adelante "Consejo General"), presento VOTO PARTICULAR, respecto del punto 3 del orden del día de la sesión extraordinaria urgente del Consejo General celebrada el 7 de junio de 2018, relativo al "Acuerdo por el que se instruye a los órganos desconcentrados a reforzar la capacitación al funcionariado de mesas directivas de casilla, en materia de votos válidos y votos nulos", al que correspondió el registro INE/CG515/2018.

ANTECEDENTES

1. Tras la reforma constitucional en materia electoral de 2007, el 14 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en adelante "DOF") el Nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante "COFIPE"), en el que entre otras modificaciones, se introdujeron diversas disposiciones relacionadas con los votos emitidos por candidatas y candidatos postulados por una coalición. Entre otros:

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL**

a) En el párrafo 9 del artículo 95 se previó que: *Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código.*¹

b) En relación con las boletas electorales, en el párrafo 6 del artículo 252 se estableció que: *“En caso de existir coaliciones [...] En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.”*

c) Asimismo y en virtud de la desaparición del emblema común de la coalición, en el párrafo 5 del artículo 96 incorporó lo que se denominó la “transferencia de votos”, en los siguientes términos:

“5. Cuando dos o más partidos se coaliguen, el convenio de coalición podrá establecer que en caso de que uno o varios alcance el uno por ciento de la votación nacional emitida pero no obtenga el mínimo requerido para conservar el registro y participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de la votación del o los partidos que hayan cumplido con ese requisito se tomará el porcentaje necesario para que cada uno de aquellos pueda mantener el registro. El convenio deberá especificar las circunscripciones plurinominales en que se aplicará este procedimiento. En ningún caso se podrá convenir que el porcentaje de votos que se tome para los partidos que no alcancen a conservar el registro, sumado al obtenido por tales partidos, supere el dos por ciento de la votación emitida.”

No obstante, el 8 de julio de 2008, mediante resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez

¹ Al respecto, vale la pena señalar que previo a la aprobación del COFIPE, los candidatos postulados por una coalición aparecían una sola vez en la boleta, en el cuadro correspondiente al emblema de la coalición.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL**

total del párrafo 5 del artículo 96 transcrito, y por ende, de la “trasferencia de votos” que derivaba del mismo.

2. El 31 de enero de 2014, se promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral —misma que fue publicada en el DOF el 10 de febrero de 2014— con la que se creó el Instituto Nacional Electoral, al que se dotó de diversas atribuciones para la organización tanto de los procesos electorales federales, como locales².

3. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expidieron, entre otras normas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante “LGIPE”), y la Ley General de Partidos Políticos (en adelante “LGPP”).

4. El 5 de septiembre de 2017, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG399/2017 relativo a la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018.

5. Derivado de lo anterior y para efectos de la capacitación de las y los funcionarios de mesa directiva de casilla, el 15 de marzo de 2018, en la Octava Sesión Extraordinaria de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, se aprobaron los manuales para la y el funcionario de casilla (versión federal y única), así como el modelo de cuaderno de ejercicios. De igual forma, el 29 de marzo de 2018, en la Décima Sesión Extraordinaria de la misma Comisión, se aprobaron los manuales para la y el funcionario de casilla especial (versión federal y única), así como los manuales del funcionario de mesa de escrutinio y cómputo y mesa de escrutinio y cómputo única.

6. Posterior a esto y en relación con la función de los consejos distritales en materia de cómputos distritales, el 11 de mayo de 2018 el Consejo General aprobó el Manual para la preparación y el desarrollo de los cómputos distritales y de entidad federativa, así como el

² Entre otras, se le confirieron las atribuciones exclusivas para realizar la *capacitación electoral*, la ubicación de las casillas y la designación de los y las funcionarias de sus mesas directivas de todas las elecciones.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL**

Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para la sesión especial de cómputos del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

7. Tras la renuncia de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo como candidata independiente a la Presidencia de la República, el 28 de mayo de 2018, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG511/2018 por el que se determinaron los efectos jurídicos que tendrán los votos que se emitan en el espacio de la boleta donde aparece su nombre. En el Punto Cuarto de ese Acuerdo, el Consejo General instruyó lo siguiente:

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, implemente los mecanismos necesarios para que en la capacitación electoral se dé a conocer la medida adoptada en el presente Acuerdo a los funcionarios de mesas directivas de casilla, así como a las del voto de los mexicanos residentes en el extranjero y a los miembros de los Consejos locales y distritales.

8. En cumplimiento a ese Acuerdo, el 1 de junio de 2018, durante la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral se puso a consideración de sus integrantes la aprobación de un Díptico denominado "Casos importantes al momento de la clasificación y conteo de votos", el cual contenía la información atinente a: 1) ¿Qué pasa en la casilla cuando alguien renuncia a una candidatura independiente para las elecciones federales? El cual fue ejemplificado con el caso de Margarita Zavala; sin embargo, también fue adicionado un ejemplo que no estaba relacionado con el cumplimiento al Acuerdo INE/CG511/2018, el cual mostraba 2) ¿Qué pasa si se vota así? Cuyo contenido es exactamente el mismo que fue presentado como anexo al proyecto de Acuerdo materia del presente voto particular, para la atención del supuesto en que el nombre o sobrenombre de algún candidato o candidata aparezca cruzado o abarque gran espacio en la boleta.

Durante la discusión del punto, la mayoría de los integrantes de la Comisión, así como las representaciones de los partidos políticos y del Poder Legislativo que acudieron a dicha sesión, no coincidieron con el sentido del díptico, específicamente con el apartado señalado en el párrafo previo como número 2, por lo que durante la votación, dicho apartado fue retirado del documento.

9. No obstante lo anterior, y sin que el mismo haya sido aprobado previamente por la Comisión del ramo, el 7 de junio de 2018 se sometió a consideración del Consejo General el Proyecto de Acuerdo por el que se instruye a los órganos desconcentrados a reforzar la capacitación al funcionariado de Mesas Directivas de Casilla, mismo que en su Anexo incorporaba un díptico para la atención del supuesto en que el nombre o sobrenombre de algún candidato o candidata aparezca cruzado o abarque gran espacio en la boleta. Dicho Acuerdo fue aprobado por la mayoría de las Consejeras y los Consejeros del Consejo General.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. La construcción y evolución del modelo electoral en México ha buscado atender, a través de la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la máxima publicidad y la objetividad, no sólo el ejercicio pleno del derecho al voto de los y las ciudadanas mexicanas, sino también, garantizar el ejercicio pleno de los derechos de todos quienes participan en la contienda electoral, entre ellos, los partidos políticos y las y los candidatos —tanto los postulados por los institutos políticos y coaliciones, como aquellos que obtuvieron su candidatura de forma independiente.

En este sentido, la Reforma Político-Electoral de 2014 instauró un nuevo modelo nacional de elecciones que buscó homologar los procedimientos electorales tanto a nivel federal como local, a través de una nueva distribución de competencias, facultades y obligaciones,



**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL**

concentradas en el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales bajo un nuevo esquema de coordinación institucional.

Entre las modificaciones producto de esta Reforma, se otorgó al Instituto la rectoría del nuevo modelo nacional de elecciones, confiriéndole, además de las atribuciones con las que anteriormente contaba el Instituto Federal Electoral (en adelante, "IFE"), otras nuevas asociadas con la organización de las elecciones locales. Así lo señala el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), de la Constitución, al prever lo siguiente:

"[...] Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las Leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

- 1. La capacitación electoral;*
- 2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;*
- 3. El padrón y la lista de electores;*
- 4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;*
- 5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;*
- 6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*
- 7. Las demás que determine la Ley. [...]"*

En este sentido, **no es casualidad que la primera tarea encomendada al Instituto, tanto para las elecciones federales, como locales, sea la de la capacitación electoral, pues**

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL**

de ella depende que las mesas directivas de casilla —que han de erigirse como la máxima autoridad el día de la Jornada Electoral— estén integradas por ciudadanas y ciudadanos sorteados y debidamente capacitados para recibir y contar los votos emitidos por sus vecinas y vecinos.

Desde el inicio del Proceso Electoral 2017-2018, y en los meses subsecuentes, a partir de amplias discusiones y deliberaciones al interior de sus órganos colegiados —tanto en las Comisiones correspondientes como en el Consejo General—, este Instituto ha aprobado los Acuerdos, Lineamientos y Manuales necesarios para llevar a cabo la capacitación del Proceso Electoral, dando certeza a todos los actores involucrados sobre dicho proceso, pero en particular, a las y los ciudadanos que resultaron insaculados para fungir como funcionarios de casilla.

Con esas reglas, durante 52 días³ los Capacitadores-Asistentes Electorales (en adelante, “CAE”) recorrieron los domicilios de 12.1 millones de ciudadanas y ciudadanos sorteados durante la Primera Etapa de Capacitación Electoral, con el objeto de darles a conocer que fueron seleccionados como posibles funcionarios de casilla, sensibilizarlos sobre la importancia de dicha función, así como ofrecer una capacitación preliminar sobre las principales actividades que realizarían el día de la Jornada Electoral.

Posteriormente, y tras la segunda insaculación⁴, al día de la aprobación del Acuerdo que motiva el presente voto particular, han transcurrido 30 de los 53 días que en total dura la Segunda Etapa de Capacitación Electoral⁵, es decir, que hemos llevado el proceso de capacitación electoral a los ciudadanos y ciudadanas que fungirán como funcionarios de mesa directiva de casilla, conforme a las normas y lineamientos que aprobamos desde

³ Del 7 de marzo al 27 de abril de 2018.

⁴ Es el procedimiento mediante el cual se determina quiénes de las y los ciudadanos cumplieron con los requisitos de ley integrarán las mesas directivas de casilla. A partir de la letra sorteada por el Consejo General y con base en el criterio de escolaridad, se asigna el cargo que desempeñarán las y los funcionarios que recibirán, contarán y registrarán la votación de la ciudadanía el día de la Jornada Electoral.

⁵ Del 9 de mayo al 30 de junio de 2018.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL**

finales de 2017 e inicios de 2018 durante 82 de los 105 días que conforman ambas etapas descritas en estas líneas, es decir, que se tiene un avance en dicho proceso del 78.09%.

En relación con lo anterior, debe señalarse que parte integral de esta capacitación son los manuales del funcionario de casilla, que para este Proceso Electoral, se conforman de dos versiones: uno para casilla única (dirigido a las 30 entidades que, además de elección federal, tienen elecciones por uno o más cargos locales), y otro para casilla federal (dirigido a Baja California y Nayarit, únicas dos entidades en las que no se celebrarán elecciones locales). Dichos manuales son la principal herramienta pedagógica con la que cuentan quienes serán funcionarios de casilla, para conocer, aprender, interiorizar y practicar las funciones que deberán desempeñar el día de la Jornada Electoral en sus diversas etapas: preparación e instalación de la casilla, proceso de votación, conteo y clasificación de los votos, llenado de las actas, integración de los expedientes de casilla y del paquete electoral, hasta la publicación de resultados y clausura de la casilla.

De igual forma, cuentan con el cuadernillo de ejercicios para la y el funcionario de casilla, el acompañamiento permanente de los CAE para el reforzamiento de sus funciones, así como actividades de capacitación grupales y simulacros que, en conjunto, aseguran que el día de la Jornada Electoral, la casilla se encuentre integrada con funcionarios debidamente capacitados.

A través de los manuales y las actividades referidas, **durante 82 días, las y los ciudadanos designados como funcionarios de casilla han sido capacitados** particular, aunque no exclusivamente, sobre la clasificación de los votos durante la etapa de escrutinio y cómputo en la casilla. El contenido de esta etapa de la capacitación es exhaustivo sobre la forma de clasificar los votos válidos por partido político o candidatura independiente, por coalición, por candidatura no registrada, así como los votos nulos, **partiendo del mecanismo previsto en la ley para la emisión del voto: que las ciudadanas y los**

ciudadanos marquen en la boleta el recuadro correspondiente al partido —o partidos, siempre que participen en coalición o a través de otros mecanismos de participación conjunta— o candidato de su elección⁶.

Bajo esta premisa y con el propósito de facilitar el ejercicio de la función que tienen encomendada, los manuales para las y los funcionarios de casilla no contemplan ejemplos diversos a los previstos en la ley, ni supuestos específicos sobre otras formas en las que las y los electores pudieran marcar su voto en la boleta.

Lo anterior, pues el modelo se ha construido bajo la lógica de circunscribir las discusiones sobre la intencionalidad del voto, a los cómputos distritales, cuestión que con esta determinación será trasladada a las casillas, generando impactos operativos que repercutirán, en última instancia, en el retraso de los escrutinios y cómputos en las casillas —cuestión que cobra particular relevancia, considerando que el 96% de las casi 157 mil casillas que se instalarán el 1 de julio próximo, serán casillas únicas, en las que se computarán entre 4 y 6 elecciones.

Por este motivo y derivado de que **existen una amplia gama de marcas que las y los ciudadanos podrían asentar en las boletas electorales**, mismas que **no se podrían prever exhaustivamente en un manual**, estoy en desacuerdo con la decisión del Consejo General de aprobar un Acuerdo —con su correspondiente díptico— en el que se especifica la validez de un voto en un supuesto concreto, aunque muy laxo —en este caso, que el nombre, sobrenombre, apodo, siglas o abreviatura de algún candidato sea escrito por el elector en cualquier espacio de la boleta, incluso ocupando gran parte de la superficie del anverso de la misma⁷—, puesto que **lejos de generar certeza, abre la puerta a una amplia**

⁶ Para mayores precisiones, ver el Capítulo V. Conteo de los votos y llenado de las actas del Manual de la y el Funcionario de Casilla (Versión CAE) del Proceso Electoral 2017-2018.

⁷ Pues el Acuerdo establece que cualquier nombre, sobrenombre, apodo, sigla o abreviatura de algún candidato escrito en la boleta debe ser considerado válido, atendiendo al principio de progresividad, debiendo ser registrado en el espacio correspondiente al candidato, partido político, coalición postulante (todos los emblemas)



discusión en la casilla respecto de los casos específicos en los que esta misma regla podría ser aplicada.

Dicho de otro modo, mi diferencia no se centra en que a partir de la aplicación de las reglas contenidas en la Ley, las funcionarias y los funcionarios de casilla pudieran clasificar un voto emitido en los términos descritos como un voto válido para un candidato, sino en que —contrario a lo que se señala en el Acuerdo⁸— **la instrucción referida genera confusión a los propios funcionarios y funcionarias, en cuanto a los casos concretos en los que se actualizaría este supuesto.** Es decir, respecto a qué nombres, sobrenombres, apodos, siglas o abreviaturas generan certeza respecto de la intencionalidad del voto, máxime considerando que la regla aplicará a todas las elecciones de una casilla —que varían entre 3 y 6, dependiendo de los cargos en disputa en cada una de las entidades federativas.⁹

Por otra parte, no acompaño el sentido del Acuerdo, puesto que si bien tanto el mismo como su Anexo van dirigidos a las funcionarias y los funcionarios de casilla, al ser aprobados por el Consejo General en una sesión pública, **traslada la confusión a las ciudadanas y los ciudadanos que emitirán su voto el día de la Jornada Electoral.** Ello, pues contraviene la forma en que la Ley establece que se deben emitir los votos para ser válidos —al interior

o, en su caso, candidatura independiente, tanto en el cuadernillo de operaciones, como en el acta de escrutinio y cómputo.

⁸ Que en su considerando 18 establece lo siguiente: “[...] 18. **Con el objeto de dotar de elementos que brinden certidumbre en el desempeño del funcionariado de casilla, respecto a la forma de clasificar la votación emitida en casilla en el supuesto en que el nombre, sobrenombre, apodo, siglas o abreviatura de algún candidato sea escrito por el elector en cualquier espacio de la boleta, incluso ocupando gran parte de la superficie del anverso de la misma, (supuesto que no se encuentra contemplado en los Manuales de la y el Funcionario de Casilla y de la y el Funcionario de Mesas de Escrutinio y Cómputo), es pertinente la emisión de criterios que deberá utilizar la o el presidenta/e de la casilla para clasificar este tipo de votación y registrarla en la documentación electoral respectiva. [...]**”

⁹ La hipótesis que da sustento al Acuerdo, y al Anexo correspondiente —que dicho sea de paso no atiende a cabalidad lo señalado en el Acuerdo respecto de los apodos, siglas o abreviaturas—, es omiso en considerar la multiplicidad de supuestos que pueden presentarse no sólo en la elección presidencial, sino en las de diputaciones federales, senadurías, gubernaturas, diputaciones locales y ayuntamientos, en las que pueden repetirse siglas de los candidatos, tener sobrenombres o apodos conocidos por unos pero desconocidos por otros, u homonimias que generen confusión durante la atención del supuesto que se analiza.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL**

de uno o varios recuadros, siempre que éstos contengan el nombre del mismo candidato o candidata—, y que constituye la práctica común de los electores.

En este sentido, **al aprobar un Acuerdo** en el que se indica expresamente que un voto emitido a lo largo de la boleta —cruzando distintos emblemas de partidos o candidatos que no participan conjuntamente— será válido, siempre que la intención del voto sea clara, **se manda un mensaje a las ciudadanas y los ciudadanos respecto a que ésta es una nueva forma en la que pueden votar**, sin considerar que la modificación —en cuanto a la forma en que siempre se ha difundido cómo se debe votar— se da a menos de un mes de la Jornada Electoral, y en el contexto del Proceso Electoral con el mayor número de cargos en disputa en la historia de nuestro país.

Por otra parte, aunado a los elementos expuestos, me parece importante llamar la atención al **impacto que una determinación administrativa** como la adoptada por la mayoría de los integrantes de este Consejo General **tiene sobre la vida, acceso a prerrogativas y permanencia de los partidos políticos**, al validar *ex ante* el supuesto de un voto en el que, si bien la intención pudiera ser clara respecto el candidato o la candidata por la que se está optando, no lo es en cuanto al partido o partidos a los que respalda quien emite el voto. Ello, **pues en los hechos, la decisión de esta autoridad está validando la transferencia de votos entre partidos políticos que participan conjuntamente en una contienda, al margen de la decisión de las y los ciudadanos que emitieron el voto en las urnas.**

Me explico. Si bien, en algunos supuestos —aunque no en todos los casos, por la confusión a la que he hecho referencia—, podría compartir que la intencionalidad del votante sobre su elección puede llegar a ser clara al señalar el nombre o sobrenombre de determinado candidato o candidata, no podemos obviar que éstos son postulados por un partido político, o bien, un conjunto de ellos cuando son presentados en coalición.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL**

Al respecto, a partir de la aprobación del COFIPE en 2008, se determinó que —contrario a lo que ocurría anteriormente— en el caso de coaliciones, cada partido político aparecería en la boleta con su propio emblema, con el objeto de determinar con claridad la voluntad de las y los ciudadanos no sólo en cuanto al nombre del candidato o candidata a quien otorga su voto, sino al partido político que le postule, y para definir claramente cuántos votos recibe cada partido para efectos tanto de la conservación de su registro, como para la asignación de prerrogativas.

En este sentido, me preocupa el Acuerdo aprobado, puesto que al determinar que en el supuesto en cuestión, en caso de tratarse de una candidatura postulada por una coalición, el voto debe ser asentado por los emblemas de todos los partidos políticos que la integran, se institucionaliza un mecanismo ilegal de transferencia de votos, al no tenerse conocimiento claro sobre la intencionalidad del votante en cuanto al partido o los partidos a los que pretende apoyar. Ello, en detrimento del cumplimiento de las normas que rigen nuestro sistema de partidos y a contracorriente de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, relativa a la transferencia de votos que se pretendió incorporar al COFIPE en 2008.

Expuesto lo anterior, debe señalarse que la certeza con que este Instituto desarrolla sus actividades pasa en parte por un proceso de profunda reflexión, discusión y crítica constructiva, a través de sus órganos colegiados —Comisiones y Consejo General—, y en los tiempos oportunos y adecuados, de cada una de sus decisiones. En el caso particular de la capacitación a los funcionarios de casilla —una actividad sumamente delicada y sensible al tratarse de ciudadanos y ciudadanas que, una vez seleccionados de forma aleatoria, por su propia voluntad apoyan en esta tarea fundamental para el desarrollo de las actividades el día de la Jornada Electoral, para recibir, clasificar y contar el voto de sus vecinos—, la relevancia de la tarea conlleva la obligación de esta autoridad de dar instrucciones claras y estables, para evitar que con modificaciones de último momento en

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

las instrucciones que se dan a quienes recibirán y contarán los votos, se generen dudas y suspicacias entre la ciudadanía.

En otro orden de ideas, no puede obviarse en el análisis del caso, que las razones que originaron el Acuerdo motivo del presente voto particular, se encuentran vinculadas a un contenido que circula en redes sociales, promoviendo la desinformación sobre la forma en que debe ser marcada boleta para la correcta emisión y clasificación del voto respecto de una opción política en particular —el candidato Andrés Manuel López Obrador, puesto que en redes sociales circulan mensajes que llaman a marcar las siglas “AMLO” a lo largo de la boleta para “garantizar la validez del voto emitido”. Sin embargo, tampoco podemos obviar que se trata de solo una de múltiples campañas de desinformación en redes sociales, por lo que la atención de ésta y no otras campañas difundidas en redes genera incluso una afectación a la imparcialidad y equidad que debe regir las contiendas electorales —puesto que la autoridad no puede atender unos supuestos, que afectan a alguna opción política, y no otros diversos, en detrimento de una mirada institucional, como árbitros de la elección.

En este sentido, si bien de ninguna manera soy ajena al contexto de desinformación y desconfianza que mensajes como el señalado pueden generar en el marco de un Proceso Electoral, es mi convicción que este tipo de contextos deben afrontarse institucionalmente a través de campañas que provean a las y los ciudadanos con información certera y veraz sobre la forma adecuada de votar —en términos tanto de lo previsto en Ley, como de la información que a lo largo de los años se ha dado a la ciudadanía en torno a este tema.

Por ello, no puedo acompañar sobrerreacciones a este tipo de eventos —como la que está implícita en el Acuerdo materia del presente voto particular—, cuando ello implica la modificación a las normas que hemos construido en colegiado, como una forma de atender espacios de desinformación particulares, dejando de lado la certeza en nuestros

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL**

procedimientos, pero también en los mensajes que enviamos a la ciudadanía. Máxime, cuando **ello implica trasladar problemáticas a las y los funcionarios de casilla y poner en riesgo la integración de la casilla, al modificar nuestras instrucciones a poco más de veinte días de la Jornada Electoral.**

Por las razones expuestas, contrario a lo que se afirma en el Acuerdo aprobado, la determinación adoptada en el mismo va a contracorriente no sólo del sentido de los manuales aprobados, de la capacitación que ya hemos dado a quienes fungirán el próximo 1º de julio como funcionarios de casilla y de la forma en que a lo largo de los años hemos comunicado que se deben emitir los votos por parte de las y los ciudadanos, sino al modelo que históricamente hemos construido para simplificar las tareas de los funcionarios a partir de reglas muy claras que tienen por sustento lo señalado en la Ley¹⁰.

Por las razones expuestas, que buscaré desarrollar con mayor profundidad a lo largo del presente voto particular, me separo de la decisión adoptada por la mayoría de las y los integrantes de este Consejo General, en cuanto a la aprobación de este Acuerdo, pues considero que la decisión adoptada no es una medida asertiva para el problema que se busca atajar, tanto por la falta de certeza que genera como por los efectos perniciosos asociados a esta determinación.

SEGUNDA. A fin de ahondar en la explicación de las razones de mi disenso con la decisión adoptada por la mayoría de las y los Consejeros del Consejo General, en el presente

¹⁰ Es decir, la validez de un voto para partido político cuando se marcó en la boleta un solo recuadro; por coalición cuando se marcaron en la boleta dos o más recuadros de partidos que forman una coalición —en los que aparezca el nombre del mismo/a candidato/a—; el voto para candidatura independiente cuando se marca el recuadro correspondiente a esta opción; por candidatura no registrada cuando se escribió en la boleta algún nombre y apellido en el espacio correspondiente a este fin; o bien, voto nulo cuando no se puede determinar a favor de por qué opción votó el o la ciudadana, es decir, cuando el elector: 1) marcó en la boleta dos o más recuadros sin que exista coalición; 2) marcó toda la boleta; 3) depositó la boleta sin hacer ninguna marca (en blanco).

apartado abordaré su efecto en el modelo de escrutinio y cómputo de los votos emitidos por las y los ciudadanos, y en el siguiente los impactos de la decisión en el sistema de partidos.

Ahora bien, con el propósito de establecer las premisas del análisis, resulta relevante partir de las disposiciones legales en torno al escrutinio y cómputo en casilla. Al respecto, en el capítulo correspondiente, la LGIPE establece lo siguiente:

"Artículo 288.

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;**
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;**
- c) El número de votos nulos, y**
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.**

2. Son votos nulos:

- a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y**
- b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.**

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. [...]

Artículo 290.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL**

1. El escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección federal y local, se realizará conforme a las reglas siguientes:

*2. Tratándose de **partidos coaligados**, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.*

Artículo 291.

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;

b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y

c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.¹¹

De las disposiciones transcritas es evidente que en la norma se definió con claridad el papel de los funcionarios de la mesa directiva de casilla en torno a cómo deben contar los votos. Ahora bien, dentro de los supuestos establecidos en Ley, no hay alguno que permita determinar, tal como lo aprobó el Consejo General, como válido un voto que abarque la totalidad de la boleta —cruzando por los recuadros de partidos que no participan en una coalición—, cuando se escriban las siglas, el nombre, sobrenombre u apodo de algún candidato; mucho menos, un supuesto que ayude a interpretar, como se indica en el díptico “*cualquier otra forma en la que sea clara la voluntad del elector*”.

En consonancia con ello, en los diversos procesos electorales que se han desarrollado tanto en el otrora IFE, como ahora en el INE, destaca que para dar cumplimiento a lo establecido

¹¹ Resaltado fuera del original.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL**

en la Ley, en los diversos Manuales que se han emitido como parte de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral que corresponda, los ejercicios contenidos en los Manuales de Capacitación para la o el Funcionario de Mesa Directiva de Casilla, cualquiera que sea su versión, siempre se han acotado a agregar ejemplos acordes al mandato expreso de la Ley.

En este sentido, para el proceso electoral en curso, en el capítulo de “Conteo de los votos y llenado de las actas” de los Manuales aprobados se precisa que:

“[...] Una vez llenado y firmado el apartado “Cierre de la votación” del Acta de la Jornada Electoral los funcionarios/as de casilla empiezan las actividades para obtener los resultados de cada elección.

Antes de iniciar con el procedimiento para la clasificación de los votos debemos identificar qué son:

- Boletas sobrantes: Son las boletas que no se usaron y que al cierre de la votación se cancelan con dos rayas diagonales hechas con tinta.
- **Votos para partido político:** Cuando **se marcó en la boleta UN solo recuadro** con el emblema de un partido político, y se dan ejemplos.
- Votos para candidato/a independiente: Cuando se marcó el recuadro con el nombre de algún candidato/a independiente registrado/a para esa elección.
- **Votos para coalición:** Cuando **se marcaron en la boleta dos o más recuadros de partidos que forman una coalición**, es decir, cuando aparezca el mismo nombre del candidato/a en diferentes recuadros.
- Votos para candidatos/as no registrados/as: Cuando se escribió en la boleta algún nombre y apellido en el espacio correspondiente a candidatos/as no registrados/as que dice: “Si desea votar por un candidato/a no registrado/a escriba en este recuadro el nombre completo”.



➤ **Votos nulos:** Cuando no se puede determinar a favor de quién votó el ciudadano/a. La o el elector:

- **Marcó en la boleta dos o más recuadros sin que exista coalición.**
- **Marcó toda la boleta.**
- **Depositó la boleta sin hacer ninguna marca (en blanco). [...]**¹²

De lo anterior se desprende que, las reglas para la clasificación de votos prevista en los Manuales parte del mecanismo previsto en la Ley para la emisión del voto: que las ciudadanas y los ciudadanos marquen en la boleta el recuadro correspondiente al partido —o partidos, siempre que participen en coalición— o candidato independiente de su elección.

En otras palabras, **la capacitación para los funcionarios de mesa directiva de casilla ha sido consistente con la forma en que históricamente se ha comunicado a las ciudadanas y ciudadanos que se deben emitir los votos, y se ha basado en ejemplos claros y directos que les permitan contar los votos, como válidos o nulos, de acuerdo con lo establecido en la Ley, sin incluir supuestos específicos respecto de formas diversas en las que las y los ciudadanos podrían asentar su voto, distinta a la marca en uno o varios recuadros.**

No obstante lo anterior, derivado de la multiplicidad de marcas que los electores podrían asentar en las boletas electorales —las cuales no se podrían prever exhaustivamente en un Manual—, la labor de las y los funcionarios de casilla no constituye una actividad mecánica, y su ejercicio requiere del uso —en algunos casos— de su criterio para la toma de decisiones —lo que puede incluir por supuesto hacer la valoración correspondiente sobre la intención del voto—, pero la atribución para realizar esa valoración no recae —por

¹² Resaltado fuera del original.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL**

Ley— en el Consejo General, sino en el Presidente o la Presidenta de la mesa directiva de casilla.

Por ello y considerando la necesidad tanto de facilitar la función de las y los funcionarios de casilla, como de evitar discusiones interminables en la propia casilla —en detrimento de la oportunidad de los resultados— hasta ahora, la capacitación que se ha desarrollado históricamente para ellas y ellos, no había incorporado los criterios desarrollados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante “TEPJF”) en torno a lo que puede significar la intención del voto, fuera de los parámetros establecidos en la Ley.

Estoy convencida que las atribuciones señaladas en la norma para las y los funcionarios de mesa directiva de casilla son de la más alta responsabilidad, y por ello requieren de la mayor de las certezas en el cumplimiento de la tarea ciudadana que desarrollan. Por ello, me parece no sólo excesivo, sino contrario a la legalidad pretender trasladarles la responsabilidad de identificar la intención del voto, fuera de los supuestos establecidos claramente en la LGIPE, y sobre todo sin indicaciones precisas respecto de los elementos a considerar para su determinación. Basta una lectura del díptico que les será entregado por mandato del Consejo General para advertir que si bien se les indica que deben tomar en cuenta cualquier elemento que permita identificar que “*sea clara la voluntad del elector*”, no se les proporciona elemento alguno para dicha determinación.

Lo anterior se advierte con mayor claridad cuando se analizan los materiales aprobados por el propio Consejo General para el desarrollo de la sesión de cómputos distritales. En particular, el *Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para la sesión especial de cómputos para el Proceso Electoral Federal 2017-2018*, en el que —atento a los distintos criterios emitidos por el TEPJF— se incorporan un conjunto de ejemplos respecto de las razones por las que ante casos específicos y con el propósito de garantizar

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL**

el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos al voto, el propio TEPJF privilegió la *intención del voto* por encima del criterio de *marcas* previsto en la Ley.

De la lectura tanto de los Manuales —para la capacitación de las y los funcionarios de casilla—, como de dicho Cuadernillo se advierte que la decisión institucional de este Consejo General ha consistido en simplificar la función de los primeros, y atender la necesidad de identificar las características específicas de las marcas de las y los electores en el marco de la sesión de cómputos distritales.

En este sentido, es en los cómputos distritales, en el Pleno de una sesión especial que llevan a cabo los Consejos Distritales del Instituto, en los que se analiza la *intención del voto* en cada uno de los votos reservados —en los que el sentido del voto emitido puede generar dudas—. Con este propósito, previo a la celebración de dicha sesión, se realizan diversas sesiones de capacitación y análisis del cuadernillo de consulta, en el que sí se contienen los criterios que sobre el tema de validez, nulidad o de intención del voto ha desarrollado el propio TEPJF.

Lo anterior, a partir de las atribuciones establecidas en la Ley a los Consejos Distritales, su composición y la naturaleza deliberativa del Consejo Distrital, así como por el procedimiento establecido para el desarrollo de la sesión, éste es el espacio de deliberación idóneo que puede tener las condiciones integrales de análisis para identificar precisamente la intención del voto, bajo supuestos no establecidos en Ley, pero sobre los que el TEPJF ha desarrollado criterios específicos.

No obstante, la diferencia entre las funciones y condiciones de la casilla y la sede distrital, resulta relevante destacar algunas diferencias importantes entre el Cuadernillo aprobado para el desarrollo de la sesión de cómputos distritales y el díptico aprobado a través del Acuerdo materia del presente voto particular, que evidencian que con la emisión de este

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL**

último, el Consejo General se apartó de los principios de certeza y legalidad que debían regir su actuar:

a) En primer lugar, contrario a lo señalado en el dístico —en el que se ordena que cualquier voto que se encuentre en el supuesto previsto en el mismo “*será considerado válido*”, en el Cuadernillo se precisa que los criterios contenidos en el mismo son “*meramente casuísticos*”, y “*no son de carácter vinculatorio en la calificación de votos*”. Dicho de otro modo, mientras que al aprobar el Cuadernillo, este Consejo General respetó el ámbito de atribuciones y de decisión de los Consejos Distritales, con el dístico se arrogó una facultad que le corresponde a las y los Presidentes de las mesas directivas de casilla.

b) En segundo lugar, mientras que en todos los ejemplos contenidos en el Cuadernillo la intención del elector es clara tanto por lo que hace al candidato o a la candidata por quien se emitió el voto, como por lo que hace al partido o los partidos por los que se optó. Contrario a ello, en el dístico se incorpora la orden de considerar válido un voto, sin que sea relevante la identificación del o los partidos políticos a los que el elector apoya. Ello, como se analizará en el apartado próximo, en detrimento de las normas que rigen el sistema de partidos.

En este sentido, no obstante que el Cuadernillo contiene —como criterios orientadores— una lista extensa de ejemplos de votos sobre los que el TEPJF se ha pronunciado, no existe un solo supuesto con características similares a las contenidas en el caso materia del dístico.

Por ello, en aras de no sólo reconocer la labor que desempeñan, sino de darles también las mejores condiciones de certeza, contrario al Acuerdo aprobado, lo que correspondía a este Consejo General era simplificar la función de las y los funcionarios de mesa directiva de casilla y no trasladarles una responsabilidad adicional, sin dotarles de las herramientas necesarias para enfrentarla, con todas las implicaciones que la misma trae aparejada.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL**

En este sentido, estoy convencida que la decisión tomada por la mayoría de las y los Consejeros del Consejo General resta certeza no sólo a las responsabilidades ya encomendadas a los funcionarios de mesa directiva de casilla, sino al propio proceso electoral.

Para ahondar en la conclusión anterior, vale la pena retomar lo establecido en el Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla, en el que se establece que la finalidad de la 2ª etapa de capacitación consiste en:

“[...] La segunda etapa de capacitación electoral de las y los funcionarios de mesa directiva de casilla, es la parte medular del proceso de capacitación electoral, y se llevará a cabo del 9 de mayo al 30 de junio de 2018 [...]. En esta segunda etapa se garantiza que las y los ciudadanos designados funcionarios de Mesa Directiva de Casilla cuenten con los conocimientos y las habilidades necesarias para la instalación y funcionamiento de las casillas el día de la jornada electoral.

El objetivo de la segunda etapa de capacitación a las y los funcionarios de Mesa Directiva de Casilla es que conozcan las actividades específicas que desempeñarán el día de la jornada electoral, poniendo énfasis en el escrutinio y cómputo de votos, en el llenado correcto de cada una de las actas y armado de los paquetes electorales, así como el armado de los elementos modulares. Además se busca fomentar el trabajo en equipo y propiciar el compromiso por parte de los funcionarios. [...]”¹³

En efecto, bajo esos objetivos centrales, como parte de la Estrategia de Capacitación, se define un calendario de actividades para garantizar que cuando comience la segunda etapa de capacitación, todos los materiales necesarios para cumplir con el objetivo estén no sólo aprobados, sino impresos, para su entrega oportuna.

En ese sentido, cuando ya ha pasado más del 50% del periodo de la segunda etapa de capacitación, a tres semanas de la Jornada Electoral, el que este Instituto defina como parte

¹³ Resaltado fuera del original.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL**

del “fortalecimiento de la capacitación” que los funcionarios de mesa directiva de casilla sean quienes analicen y califiquen la intención de un voto que se ejerce fuera de los supuestos establecidos en la Ley —y sin siquiera brindarles los elementos que serían necesarios para ello, suponiendo que esto pudiera llevarse a cabo en los 20 días restantes, cuestión que resulta poco probable—, no sólo me parece una decisión cuestionable en sí misma, sino que pone en riesgo los tiempos promedio para que puedan terminar con el escrutinio y cómputo de cada casilla, pues “norma” y traslada a ese espacio el ámbito de discusión que, como lo he sostenido, debe darse en el seno del Pleno de los Consejos Distritales.

Aunado a lo anterior, si bien en el Acuerdo aprobado se alude a fortalecer la capacitación a las y los funcionarios de mesas directivas de casilla, los elementos de información con los que se pretende fortalecer la capacitación, son contrarios a los principios de certeza, así como legalidad, que deben regir la función electoral.

Al respecto, el Acuerdo aprobado motiva la decisión del fortalecimiento de la capacitación, en los siguientes considerandos:

“[...] 15. En ejercicio de sus atribuciones, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral aprobó el Manual de la y el funcionario de casilla (versión Federal y Única) en los cuales se dispone que se estará en presencia de votos nulos cuando no se puede determinar a favor de quien votó el ciudadano/a (página 77 del Manual de la y el Funcionario de Casilla Federal y Única, aprobado el 15 de marzo de 2018). Asimismo, dispone que solo los funcionarios/as de casilla deciden, conforme a lo establecido en este manual si los votos son nulos y que pueden escuchar la opinión de las y los representantes de partido político o candidatura independiente, pero la decisión final la toma el presidente/a como máxima autoridad en la casilla (página 86 del referido Manual; página 79 del Manual de la y el Funcionario de Casilla, versión CAE, Casilla Única). De lo anterior se deduce que se deberán considerar votos válidos todos aquellos en los cuales el presidente de la casilla pueda determinar a favor de quien se emitió el sufragio.”

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL**

16. *La misma Comisión aprobó los Manuales de la y el funcionario de Mesa de Escrutinio y Cómputo tanto Federal como Única, en los cuales se reitera la disposición respecto a la nulidad de la votación cuando no se puede determinar a favor de quien se emitió el sufragio. Por lo que resulta aplicable considerar como votos válidos todos aquellos en los cuales el presidente de la mesa pueda determinar en favor de quien se emitió el sufragio. (páginas 37 y 40 en ambos manuales).*

17. *Durante la capacitación que se brinda a las y los CAE se señala que, respecto a la clasificación de los votos válidos, cuando la marca sale del recuadro pero es evidente la decisión de la o el elector el voto cuenta para el partido político o candidatura marcada. De igual forma se indica que también se puede marcar con una palabra o frase que indique aceptación, por ejemplo "sí", "aquí es", "lo mejor", "me gusta", entre otras. Estos casos son parte del contenido de los Manuales de la y el Funcionario de Casilla, versión CAE, Casilla Única y Federal (página 86 de ambos manuales).*

18. *Con el objeto de dotar de elementos que brinden certidumbre en el desempeño del funcionariado de casilla, respecto a la forma de clasificar la votación emitida en casilla en el supuesto en que el nombre, sobrenombre, apodo, siglas o abreviatura de algún candidato sea escrito por el elector en cualquier espacio de la boleta, incluso ocupando gran parte de la superficie del anverso de la misma, (supuesto que no se encuentra contemplado en los Manuales de la y el Funcionario de Casilla y de la y el Funcionario de Mesas de Escrutinio y Cómputo), es pertinente la emisión de criterios que deberá utilizar la o el presidenta/e de la casilla para clasificar este tipo de votación y registrarla en la documentación electoral respectiva. [...]*

23. *Así, el uso de las siglas o abreviaturas del nombre, apodo, sobrenombre o mote de los candidatos, que son de conocimiento público y uso público, constituyen hechos notorios; debiéndose entender por éstos, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de*

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL**

jurisprudencia pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos datos de localización y voz son los siguientes: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Época: Novena Época. Registro: 174899. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 74/2006. Página: 963.

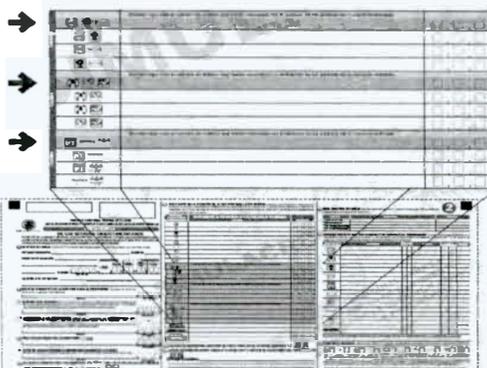
24. En tal sentido, el uso de siglas, abreviaturas, sobrenombres, apodos o mote de los candidatos, que son del conocimiento y uso público, en la boleta electoral permite la identificación plena de los mismos ya que su uso de ninguna manera conduce o provoca confusión en el electorado. Por lo que es imperativo que, acorde al principio de progresividad en concordancia con el principio de certeza, se privilegie la intención manifiesta al sufragar por el ciudadano y en el caso de encontrar una boleta marcada como lo indica el considerando 18 que antecede, si es clara la intención del voto conforme a lo antes señalado, a juicio del Presidente/a de la MDC, el voto será considerado válido y se registrará en el espacio correspondiente al candidato, partido político, coalición postulante, o en su caso en el espacio de la candidatura independiente. [...]"

Además, en el díptico, que es parte integral del Acuerdo, se inserta una imagen para explicar el contenido del Acuerdo:



Imagen 1. Díptico para la orientación en la clasificación y conteo de votos

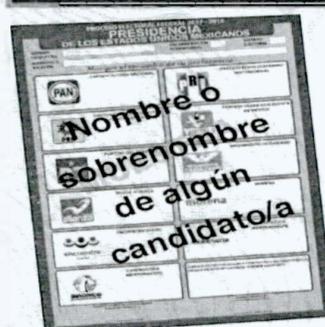
b) ¿Cómo se registra en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección?



Se copia del cuadernillo en el renglón que contiene TODOS los partidos de la coalición que postula al candidato/a

Información importante al momento de la clasificación y conteo de votos
– Aplicable para todas las elecciones, federales y locales –
Proceso Electoral 2017-2018

¿Qué pasa si se vota así?
(O de cualquier otra forma en la que sea clara la voluntad del elector)



Si es clara la intención a juicio del Presidente/a, el voto será considerado válido



Dicho voto se registra en el espacio correspondiente a la coalición que postula al candidato/a, o bien en el espacio de la candidatura independiente.

INE Instituto Nacional Electoral Proceso Electoral 2017-2018 **PORQUE MI PAÍS ME IMPORTA**

Así, concatenado lo explicado en el Acuerdo del Consejo General —que, vale la pena destacar, no se explica en el díptico— con el contenido del propio anexo, se determina que el voto debe ser considerado válido si se marca toda la boleta con el nombre, sobrenombre, apodo, siglas o abreviatura de algún candidato *incluso ocupando gran parte de la superficie del anverso de la misma*. Ello, como se ha explicado, a partir de un análisis de la intencionalidad del voto, que no es explicada, ni se contiene en los Manuales con los que se inició la segunda etapa de capacitación.

Ahora bien, en relación con ello, parte de la motivación expresada en dicho Acuerdo, es precisamente la que sirve de sustento para evidenciar por qué la decisión adoptada no sólo no es oportuna, sino que afecta la certeza y legalidad que debe prevalecer tanto en el

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL**

funcionamiento de la mesa directiva de casilla, como en la capacitación que deben recibir quienes la integran.

No se controvierte que tal como lo retoma el Acuerdo del Consejo General:

- ***Se estará en presencia de votos nulos cuando no se puede determinar a favor de quien votó el ciudadano.***

Basado en ello, el Acuerdo ordena que el voto sea considerado como válido cuando el nombre o sobrenombre de algún candidato *ocupe incluso gran parte* de la boleta electoral (según la imagen del díptico puede ser toda la boleta), pues conforme a su interpretación, será clara la intención del voto.

La decisión del Consejo General parte de que todos los que integran la mesa directiva de casilla, conocen y están familiarizados con el uso de las siglas o abreviaturas del nombre, apodo, sobrenombre o mote de los candidatos, porque el Acuerdo afirma “*son de conocimiento público y uso público, [por lo que] constituyen hechos notorios*”. Y precisa que deben entenderse por estos, “*en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo*”.

Dichas motivaciones no las puedo compartir, pues si bien puede haber lugares en los que se conozcan los nombres, siglas, o sobrenombres de alguno o algunos de los contendientes, no puede darse por hecho que en todo el país esto ocurre y respecto de todos los candidatos y candidatas.

El que este criterio aplique para todas las elecciones federales y locales, no sólo genera incertidumbre y mayor confusión a los funcionarios de mesa directiva de casilla, sino que

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL

puede generar inequidad en la contienda. Ello debido a que sin que los candidatos hayan formalizado el uso de un sobrenombre, dentro de los procedimientos y los tiempos establecidos para ello, se les estará dando una ventaja indebida sobre otros contendientes, además de que claramente contraviene los procedimientos formales que nos hemos dado para el cumplimiento de ciertos requisitos para que pudiera ubicárseles en la boleta con sus sobrenombres.

Dicho de otro modo, el conteo de los votos se complejiza, pues las discusiones sobre intencionalidad del voto que en general se desarrollan en los cómputos distritales, que son órganos destinados a la deliberación y toma de decisiones, se están trasladando a las casillas. Además, también es claro que se está estableciendo un criterio adicional que no ha estado considerado en los manuales de capacitación que han sido aprobados.

Los funcionarios de casilla pueden escuchar la opinión de las y los representantes de partido político o candidatura independiente, pero la decisión final la toma el presidente/a como máxima autoridad en la casilla.



Precisamente porque la o el Presidente de casilla es la máxima autoridad de ese órgano, y porque las reglas para determinar el sentido de la votación en las mesas de escrutinio y cómputo están establecidas en la Ley, es que no comparto la decisión, porque el Acuerdo del Consejo General y el díptico que lo acompaña, ya prejuzgan o predefinen la supuesta intención del voto.

Dicho de otro modo, desde este Consejo General, se aniquila la atribución de la o el Presidente de mesa directiva de casilla, para que resuelva de acuerdo con las reglas establecidas en la Ley y a su propio criterio, al ser la máxima autoridad en la casilla.

Otro punto adicional para no acompañar el Acuerdo del Consejo General radica en que se pretende interpretar los criterios definidos por el TEPJF sobre la intención del voto.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL**

Al respecto, se agregan como referentes de la motivación las sentencias relacionadas con los juicios SUP-JIN-45-2006, SUP-JIN-11-2012, SUP-JIN-12-2012, SUP-JIN-74-2006, SUP-JIN-130-2006 y acumulados, SUP-JIN-61-2012, SUP-JIN-69-2012, SUP-JIN-51-2012, SUP-JIN-72-2012, SUP-JRC-39-2018, entre otras. Sin embargo, una revisión a cada uno de los incidentes en los que se analizó la intención del voto podrá clarificar que en ninguno de ellos hay un supuesto como el que se pretende regular con la decisión del Consejo General. Es decir, no hay un sólo ejemplo que permita identificar que un candidato de coalición fue marcado en toda la boleta electoral, sin definición de partido político, y que aún y cuando haya ocupado varios recuadros de otros partidos políticos en coalición, el TEPJF se haya pronunciado en cómo resolverlo.

TERCERA. Expuesto lo anterior, en el presente apartado abordaré los impactos de la decisión adoptada en el sistema de partidos. Al respecto, otro de los motivos de mi disenso de la decisión de la mayoría del Consejo General, pasa por lo aprobado en el acuerdo en cuestión dentro del considerando 24, el cual señala lo siguiente:

“[...] 24. En tal sentido, el uso de siglas, abreviaturas, sobrenombres, apodos o mote de los candidatos, que son del conocimiento y uso público, en la boleta electoral permite la identificación plena de los mismos ya que su uso de ninguna manera conduce o provoca confusión en el electorado. Por lo que es imperativo que, acorde al principio de progresividad en concordancia con el principio de certeza, se privilegie la intención manifiesta al sufragar por el ciudadano y en el caso de encontrar una boleta marcada como lo indica el considerando 18 que antecede, si es clara la intención del voto conforme a lo antes señalado, a juicio del Presidente/a de la MDC, el voto será considerado válido y se registrará en el espacio correspondiente al candidato, partido político, coalición postulante, o en su caso en el espacio de la candidatura independiente.

Asimismo, tratándose de candidaturas de coalición, en el Cuadernillo de Operaciones se anotará en el renglón que contiene TODOS los emblemas de la coalición del candidato/a y

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL**

posteriormente en el Acta de Escrutinio y Cómputo se registra en el renglón que contiene TODOS los partidos de la coalición que postula al candidato/a, copiando los datos asentados en el Cuadernillo de Operaciones. Esto con la finalidad de acreditar el voto al candidato/a a quien el elector ha otorgado su preferencia y al no haber señalado preferencia por algún partido político que postula a dicha candidatura, se deberá considerar que el voto fue emitido en términos de lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 290 de la LGIPE. [...]"

No comparto esta decisión, porque transgrede los principios de certeza y legalidad, pues a través de una decisión de la autoridad administrativa electoral, se emite una instrucción a los funcionarios de mesa directiva de casilla, opuesta al sentido de la norma que regula la forma en la que se contabilizan los votos emitidos a favor de un candidato de coalición.

Para evidenciar lo anterior, vale la pena recordar que, a raíz de la promulgación del COFIPE, publicada en el DOF de fecha 14 de enero de 2008, se determinó que, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos que conformen una coalición, **cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral**, según la elección de que se trate; **los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos** para todos los efectos establecidos en ese Código.

En la exposición de motivos de esa reforma, se expuso que el objetivo de eliminar el emblema único de coaliciones y disponer que cada partido político se identificara con su propio emblema, fue el respeto a la voluntad de los ciudadanos y ciudadanas. Ello, al señalarse que:

"[...] Las coaliciones electorales entre partidos son práctica generalizada en elecciones federales y locales. La ley las permite, aunque las reglas que para ellas establece son excesivas. El dilema que enfrenta la norma jurídica, y por ende quienes la autorizan, está entre la simplificación de las reglas y el respeto a la voluntad de los electores. Colocados ante ese dilema, los proponentes hacen suya la solución encontrada en el grupo de trabajo consistente en flexibilizar al máximo los requisitos y trámites para la formación de coaliciones

electorales, acompañando esas medidas del necesario respeto a la voluntad de los ciudadanos. [...]

En ese sentido, la reforma buscó hacer efectiva la calidad intransferible del voto individual, pues anteriormente, eran los partidos políticos que conformaban las coaliciones quienes, en el convenio respectivo pactaban el porcentaje de la votación de la ciudadanía que se les asignaría, lo cual implicaba una representación artificial de la voluntad ciudadana. Se transcribe un fragmento de los debates que dieron cauce a la reforma en comentario:

[...] Hemos pugnado por un sistema electoral cada vez más equitativo, no lo es si los partidos convenimos en asignar porcentajes de votaciones discrecionales a espaldas de lo que determine la voluntad popular.

Me parece que a lo largo de las discusiones que hemos tenido en la reglamentación del COFIPE hemos encontrado una fórmula eficaz que por un lado garantiza el pluralismo al establecer que los partidos políticos, que alcancen el uno por ciento puedan recibir del partido coaligado un uno por ciento más para completar su registro, pero también lo conciliamos con la prueba de las urnas para todos los partidos políticos. [...]

Posterior a esto, y derivado de la reforma constitucional en materia electoral de 2014, el 23 de mayo de 2014 se publicaron en el DOF la LGIPE y la LGPP, en las que, entre otras cuestiones, se reguló, el sistema de participación de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, la forma en la que aparecerán los emblemas de los partidos en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos. En particular, se previó lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 12.

*[...] 2. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. **Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados***

en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

Artículo 266.

[...] 6. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

Artículo 288

[...] 3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

Artículo 290.

[...] 2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Artículo 311.

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

[...] c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran

la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación; [...]"

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 87.

[...] 10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

[...] 12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto. [...]"

Las normas electorales transcritas tienen un sentido lógico y común: garantizar la autenticidad del sufragio cuando éste se emite por opciones postuladas por coaliciones, a través del reflejo fiel de la voluntad de las y los ciudadanos en los resultados de la elección. En este caso, la voluntad del electorado tiene una doble dimensión, el voto por el candidato postulado para ejercer el cargo de elección popular sometido a elección y el voto por la institución política que lo respalda.

No obstante, la determinación de la mayoría de las y los Consejeros del Consejo General se enfoca únicamente en una de estas vertientes: la de dilucidar sobre la intencionalidad del voto por el candidato de la coalición, sin determinar cómo se desprenderá la intencionalidad de la ciudadanía sobre el partido o partidos políticos de su preferencia.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL**

Al respecto, es un hecho innegable que los ciudadanos y las ciudadanas tienen derecho a votar por un partido político, por algunos de los partidos que integran una coalición o por su totalidad, e incluso, de anular su voto marcando dos o más emblemas de partidos no coaligados, pues de esa forma está contemplado en la ley.

Sin embargo, el acuerdo aprobado deja a la discrecionalidad de los y las Presidentas de mesa directiva de casilla que, cuando a su juicio un voto por un candidato de coalición sea válido, aún y cuando de aquél no sea posible desprender la opción política de su preferencia, los votos a favor de ese candidato se transfieran a la totalidad de los partidos que lo postularon.

Destaca que el párrafo segundo del considerando 24 del Acuerdo aprobado, reconozca que, en este tipo de interpretación de la votación por candidatos de coalición, el voto se asentará por todos los emblemas de los partidos políticos que la integran en el cuadernillo de operaciones y en el Acta de Escrutinio y Cómputo, ***al no haber señalado preferencia por algún partido político que postula a dicha candidatura***. Es decir, el propio Acuerdo reconoce que, de este tipo de votación, no se puede determinar el partido político por el que se está votando.

De conformidad con lo establecido en los artículos 7, numeral 2 y 30, numeral 1, inciso f), de la LGIPE, este Instituto tiene la obligación de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, el cual es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. En ese sentido, garantizar el derecho a votar, no se limita a su ejercicio en libertad y secrecía al momento de acudir a la casilla, sino también implica que cuente de forma real y se refleje en los resultados, para el candidato y el partido político que decidan los electores.

Por lo anterior, me aparto de la decisión de la mayoría de mis colegas, porque no comparto la pretensión de considerar válido un voto en el que, tal y como se reconoce en el propio Acuerdo, y en consonancia con lo dispuesto en la legislación en materia de coaliciones, no



se señala una preferencia política, lo cual a todas luces implica la transferencia de votos entre partidos coaligados.

Las coaliciones son una modalidad de asociación entre partidos políticos que tiene por finalidad la postulación conjunta de candidatos para un proceso electoral determinado, y no un Acuerdo por el cual deciden fusionarse como un solo ente político. Para este Proceso Electoral, este mismo Consejo General, el 30 de octubre de 2017, emitió el Acuerdo por el que se aprueba el instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores y de Diputados por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018. En esta decisión aprobada por unanimidad de los presentes, respecto del análisis sobre el principio de uniformidad que debe observarse en el registro de coaliciones, señalamos lo siguiente:

[...] El principio de uniformidad y el derecho de sufragio activo

*El artículo 35, fracción I de la Constitución reconoce a la ciudadanía el derecho de sufragio de voto, el cual consiste en la facultad que tiene la ciudadanía de **manifestar su voluntad en favor de las y los candidatos postulados para ocupar cargos de elección popular**; le permite a la ciudadanía actuar como miembro del órgano encargado de la designación.*

Para que este derecho humano se ejerza de manera efectiva, se requiere propiciar condiciones que faciliten a la ciudadanía su ejercicio. Por ejemplo, es necesario que el electorado cuente con información oportuna sobre quiénes son las personas que se postulan para ocupar los cargos de elección popular, cuáles son las propuestas que formulan, cuáles son los programas, planes, acciones políticas y de gobierno, ideología y valores que defienden. Sin embargo, también es necesario que el electorado sepa con claridad quiénes son los partidos políticos que decidieron competir en alianza para estar en aptitud de definir su voto.

El sistema electoral prevé diversos supuestos para facilitar a la ciudadanía dicha información. Así, establece la obligación de los contendientes de presentar plataformas electorales; les

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL**

concede prerrogativas para difundir sus propuestas y presentar a las personas que pretenden ocupar los cargos de elección popular, entre otros.

*Con relación a las coaliciones, la **Reforma Electoral 2014** definió el principio de **uniformidad como eje rector del derecho que tienen los partidos políticos a formarlas**. La trascendencia de este principio es que las y los candidatos de una coalición participan en la elección bajo una misma plataforma política por tipo de elección; la coincidencia que debe existir entre todos los integrantes de dicha coalición por tipo de elección y la postulación conjunta de las candidaturas. **En esa lógica, la Reforma Electoral fue enfática en prohibir a los partidos políticos participar en más de una coalición por tipo de elección.***

Este principio debe analizarse de manera armónica con el derecho de voto, puesto que la validez del voto se encuentra estrechamente relacionada con la forma como se expresa la voluntad al marcar las boletas**, ya que en términos de lo previsto en el artículo 436 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, un voto es considerado válido cuando la o el elector marca uno de los emblemas de los partidos que integran la coalición, o bien todos los emblemas de los partidos que integran dicha coalición. Por su parte, el artículo 288, párrafo 2, inciso b) de la misma Ley establece que un voto se considera nulo cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados. **Derivado de lo anterior, la validez del voto emitido por un candidato de coalición depende de que los emblemas que el elector marque correspondan a partidos que participen en la coalición.** De ahí la relevancia de interpretar el principio de uniformidad de manera armónica con el ejercicio efectivo del derecho de voto, **que supone que los electores tengan posibilidad de conocer los partidos que integran una coalición por cada tipo de elección.

[...] Es claro que la definición del principio de uniformidad de las coaliciones será una cuestión que podrá impactar de manera relevante en el ejercicio del sufragio activo, puesto que de ella dependerá el número mayor de combinaciones en las coaliciones electorales por tipo de elección.”

Como se observa, ha sido criterio de este órgano colegiado que, la validez del voto emitido por un candidato de coalición depende de que los emblemas que el elector marque correspondan a partidos que participen en la coalición. Asimismo, en esa decisión, este

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL**

Consejo General realizó la interpretación armónica del principio de uniformidad con el ejercicio efectivo del derecho al voto, porque es preciso que los electores conozcan a los partidos que integran una coalición por cada tipo de elección.

En ese sentido, el combate a la desinformación en materia de votos válidos y votos nulos, se obtiene socializando y difundiendo la conformación de las coaliciones, así como las reglas a través de las cuales se contabilizan los votos de la ciudadanía a favor de candidatos de coalición, y no modificando esas reglas.

En armonía y congruencia con lo aprobado en esa ocasión, manifiesto mi discrepancia con la mayoría del Colegiado porque no comparto que las marcas que se aprueban en este Acuerdo, permitan identificar la voluntad de la ciudadanía en sus dos vertientes. Como lo expresamos cuando analizamos el principio de uniformidad de las coaliciones, la validez del voto se encuentra estrechamente relacionada con la forma en cómo se expresa la voluntad al marcar las boletas y, la validez del voto emitido por un candidato de coalición depende de que esas marcas se identifiquen en los emblemas que correspondan a uno o más partidos coaligados, más no a la mención —aunque se trate de apodos, siglas, sobrenombres o mote conocidos y notorios—, de los candidatos que aquéllas postulan.

Por todo lo anterior, estoy convencida que ante las causas reales que motivaron la emisión del Acuerdo del Consejo General, que por cierto no se mencionan o forman parte de la motivación del Acuerdo del Consejo General, que es la desinformación de cómo votar, y cuyos mensajes se socializan en algunos espacios como las redes sociales, la respuesta no es, a pocos días de la Jornada Electoral, cambiar los criterios que este Instituto ha definido para capacitar a las y los funcionarios de mesas directivas de Casilla, sino emitir una campaña intensa que pueda darle certeza a las ciudadanas y a los ciudadanos de cómo se deben de marcar los votos, para garantizar que su intención se atienda bajo los supuestos establecidos en la Ley.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
VOTO PARTICULAR
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
CONSEJERA ELECTORAL**

Pues tal como se ha señalado, decisiones como la contenida en el presente Acuerdo no sólo generan una afectación al ejercicio de las funciones que llevan a cabo las y los funcionarios de mesa directiva de casilla —mismas que debieran ser suficientes para recapacitar en el planteamiento—, sino que trascienden a la ciudadanía, al modificar las reglas por todos conocidas —y así comunicadas a lo largo de los distintos procesos electorales— para la emisión del voto: el uso de los recuadros y la determinación —por parte del propio ciudadano— del partido, los partidos o contendientes por los que se emite el voto.

Por las razones expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución; 35, 36, párrafo primero y 39, párrafo 2 de la LGIPE, 13, párrafo 1, fracción b) del Reglamento Interior del INE y 26, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, presento VOTO PARTICULAR, respecto del punto 3 de la orden del día de la sesión extraordinaria urgente del Consejo General celebrada el pasado 7 de junio de 2018, relativo a la aprobación del “Acuerdo por el que se instruye a los órganos desconcentrados a reforzar la capacitación al funcionariado de mesas directivas de casilla, en materia de votos válidos y votos nulos”, al que correspondió el registro INE/CG515/2018.



Lic. A. Pamela San Martín Ríos y Valles
Consejera Electoral